"Sótre el presente documento se elaboro una virsión pública, de conformidad al Artículo 36 de la Ley do Accusio a la información Pública (LAPP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinteción en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Arcículo 6 letras "e", 10", y, 24 de la LAIP

Defensoria del Consumidor		IBUNAL HONADOR	Fecha: 11/02/2021 Hora: 10:16 a.m. Lügar: San Salvador.		eruncia: 2020
		RES	SOLUCIÓN FINAL	***************************************	£ 3.3
		ſ.	INTERVINIENTES		
Denunciante:	igay ya diganda digah, angkama wa manang <u>am</u> .	Presidencia d	le la Delensoria del Consumidor.		
Proveedora denunciada:			, S.A. de C.V.		
		п.	HECHOS DENUNCIADOS		

La Presidencia de la Defensoria del Consumidor expuso en su denuição que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 letra d) del Decreto Nº 593 y en uso de sus competencias de vigilancia e inspección establecidas en el art. 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor — en indefente LPC—, el día 22/04/2020 practicarón inspección en el establecimiento denominado:

propiedad de la proveedora demunciada

Como resultado de las diligencias realizadas se levantó el acta de inspección SSO 000799/2020 (folio 4), en la cual — mediante Anexo DOS— se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores un total de: 77 cajas de mascarillas quirúrgica descartable, sin marca, ofrecido a tos consumidores al precio de S57:50 por caja, la cual contiene 50 unidades de mascarilla, es decir, que la unidad de mascarilla se encontraba siembo afrecida a los consumidores al precio de S1:15, cuando el precio máximo regulado al momento de la inspección era de 50:87 centa os de dolar para mascarillas quirúrgicas descartables en el úmbito general cuando la marca no se haya especificada; debiendo la proveedora ofrecer la caja que contiene 50 mascarillas al precio máximo de \$43.50 dólares, según Acuerdo Nº 35, emitido por la Defensoría del Consumidor, vigente desde el 14/04/2020.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (folios 9 al 12) se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por: "Ofrecer, comercializar o vender, bienes a servicios a precios o cautulades superiores al precio máximo fijado por la Defensoria del Consumidor". Dieha disposición ademas determina que: "Incircirán en la referida infracción proveedores habituales o eventuales de dichas productos, así como cualquier persona nátural o jurídica que realice alguna de dichas acciones, en establecimientos comerciales, lugares públicos o privados, o inediante comercia electrónico.". Dicha infracción se relaciona directamente con: el éjercicio de la competencia de la Defensoria del Consumidor—en adelante DC—del artículo 58 letra c) de la LPC: "Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, colomidad pública o desastre, siempre que se trate de próductos y servicios esenciales (...)" y al Acacrdo Nº 35,

7

emitido por la DC en fecha 14/04/2020, en el cual se fijan y modifican los precios máximos de mascarillas y alcohol gel.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo, no siendo necesario que los mismos hayan sido vendidos a determinados consumidores, sino que basta con haberlos puesto a disposición de estos.

Como consecuencia, la conducta ilícita tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen, comercializan o venden al consumidor en un determinado establecimiento se verifican productos, cuyo precio se encuentra controlado por la autoridad competente (DC), pero los precios de los mismos superan los precios máximos fijados por lo DC en el marco de una emergencia nacional, calimidad pública o desastre natural, resultando entonces el comerciante en incumplimiento de ley.

Por lo anterior, en el caso particular, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de la declaratoria de emergencia nacional que habilitara la DC para la fijación y modificación de precios máximos; (ii) la existencia de un instrumento por medio del cual la DC haya fijado los precios máximos de productos que guardan relación con los liechos denunciados; y (iii) que los productos que se ofrecen, comercializan o venden a los consumidores en establecimientos comerciales—por quenta de proveedores habituales o eventuales—, cuenten con un precio superior al fijado por la DC; lo que, en cuso de configurarse, daría lugar a la sanción preserita en el artículo 47 de la CPC.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo (44-A de la LPC, respetando la garantín de sudiencia y el derecho de defensa de la proveedora, pues en resolución de folios 9 al 12 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que presentara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 22/05/2020 (folio 15); sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proveedora.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Precedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crífica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infraeción regulada en el artículo 44 inciso segundo mineral 3) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el enal literalmente establece: Las actas mediante las cuales los funcionarios du la Defensoria hagan constar

las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se denuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud a falsedad. El mismo valor prohatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoria, en el ejercicio de sus funciones.

Además, el articulo 106 inciso 6º de la LPA dispone: "Los documentos forigalizados por los funcionarios a los que se recoñece la condición de autoridad y curlos que, observár dose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constutados por aquellos, ligrán procha de estos salvo que se acredite la contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativo los signientes inedios de pruebal
 - a) Acta \$\$0000799/2020 de fécha \$22/04/2020—folio 4— y Anexo DOS, denominado. Formularjo para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen)—folio 6—, por medio de los cuales se establece que la DO realizó inspección en el establecimiento " ", propledad de la proveedora, así como los halfazgos de productos que estaban siendo comercializados aprecios supériores al precio máximo fijado por la DC, conforme al detalle siguiente:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidod/: Unidad de medida	Precia Regulado	Precio ofrecido a público	Existencia de Productos
Mascarilla	Sin Marca	Empuque de	50 piczas	\$0,87	\$57.50	77
Quirurgica Descarable		cattón			Por caja	Cajus

 b) Factura debidamente sellada y finunda del producto "Mascarilla quiròrgica descurtable", enyo precio de venta al público refleja \$57.50 por caja que contiene 50 mascarillas, (folios
 7)

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- A. Como março general, es necesario tomar como referencia:
- Que el dia 30/01/2020, la Organización Mundial de la Salud en adelante QMS—, declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional;
- 2. Que la OMS realizó la divulgación de diferentes consejos relevantes a efectos de evitar la propagación del COVID-19, resaltándose la trascendência en practicar la figienc de manos y eubre boca, al considerar que son la principal via de transmissión de gérmenes durante la atención similaria, siendo por tanto la médida de protección básica más importante contra el nuevo coronavirus: el tavado de manos con frecuencia con un destinfectante de manos o báse de alcohol o con agua y jabón, ya que con ello se combate el virus si se encuentar en las manos.



además, el uso de mascarillas debe formar parte de una estrategia integral que incluya medidas destinadas a climinar la transmisión, confórme a lo consignado en la página web oficial de dicha institución, recomendaciones que fueron aceptadas por el Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional;

- Que el dia 11/03/2020, la OMS declaró el actual brote de Coronavirus (COVID-19) como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que dieron positivo al mismo; y,
- 4. Que el dia 14/03/2020, se declaró en El Salvador, a través del Decreto Legislativo Nº 593
 "Estado de Emergencia Nacional de/la Pandemia por COVID-19", estableciendo, en el literal d) del artículo 2, como medida immediata para la atención a la referida emergencia, entre otras, el conferir a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar mativadamente los precios máximos, para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia par COVID-19.

B. Que, en ese contexto, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido articulo del Decreto Nº 593 y a la competencia establecida en el artículo 58 letra e) de la LPC, la DC emitió el dia 14/04/2020 el Acuerdo Nº 35, a través del cual –para el enso que nos cenpa–, fijó y modificó los precios máximos de producto alcohol gel y mascarilla, ambos en el ámbito general (sín marca), así:

Producto	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) ol Consumidor Final (IVA incluido)	Nota.
Másearilla reciángular descartable (Quiringica)	1	Unidad	\$0.87	5/ Precio màximo fijado en el Acuerdo Nº 22 y medificado en el Nº 28 y Nº 31.

Lo anterior, a efectos de garantizar que en el estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores pudieran obtener dictios productos básicos a precios accesibles, en virtud de los incrementos constantes en el precio de los mismos, salvaguardando el derecho constitucional a la salud, prevaleciendo el interes público de la población ante cualquier interes de carácter privado.

 rectangular descartable (quirúrgica), las cuales se encontraban siendo ofrecidas a los consumidores a \$57.50; cuando el precio máximo regulado al momento de la hispección eta de \$54.50 dolares para el ambito general.

En consecuencia, ul no desvirtuar S.A. de C.V. la president de de la que goza el acta de fuspección de la DC, se tiene por acreditada la infraçora atributar por la denunciante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha valorada que la conducta lifeita regulada en el articulo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, se anaterializa por el solo hecho de ofrecer blenes a productos a precios o constitudes superiores al precio máximo fijulo por la DC, es decir, al porer a disposición de los consumidores los productos sin que necesariamente se haya realizado una transcición comercial de venta de los mismos, tal como se senale en el romano III de la presente resolución, al desarrollar los elementos de la infracción.

Por otra parte: y de conformidad a lo dispuesto en el articuló 42 iné 20 del Código Civil, segúnich cual: "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y enidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)", así como a lo estipulado en el inc. 3º del mismo articulo: "El que debe administror un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especia de culpa", y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que en la sobligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio", esta Tribunal concluye, que en el presente caso la demunciada acuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y unicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que camplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para sa comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de: 77 cajas del producto mascarilla rectangular descartable (quirirgica), las cuales se encontraban siendo ofrecidas a los consumidores a \$57.50, cuanda el precio máximo regulado al momento de la inspección cra de \$45.50 dolares para el ámbito general.

En virtud de ello, la proveedoru-denunciada debe ser acrectora de la sanción correspondiente conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parâmetros establecidos en el artículo 49 por el cometimiento del Hicito tipificado en el artículo 44 inciso segundo nun eral 3), todos de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acapites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC; la que se sanciona con multa lusia de quinientos salarios minimos mensuales urbanos en la industria—artículo 47 LPC—; por consigniente,

K

es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parametros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los defectios del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u emisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la religidadecia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Eomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su árticulo 3 define a las micro y pequeñas empresás de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o juridica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un úlvel de ventas brutas anuales hasta 482 satarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o juridica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica cón un nivel de ventos brutas ámales minyares a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir del análisis de los dócumentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora. S.A. de C.V. en ninguna de las categorias antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado dicha información con anterioridad en resolución de inicio a fs. 9 a 12 y por segunda vez en resolución de prueba para mejor proveer a fs. 16 y 17. Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

Ahora bien, este Tribunal ha tenido acceso a la información pública denominada "Base de datos de los grandes y medios contribuyentes" del Ministerio de Hacienda, creada en el mes de noviembre de 2020 y en la cual consta que la proveedora se encuentra clasificada como mediano contribuyente, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como tal, es decir como una mediana empresa.

b. Grado de intencionalidad del infractor,

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dotosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a

imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de cultrabil dad constituye una condición para la configuración de la conducta sanciónable.

En reiteradas constitues este Tribinal ha estáblecido a través de sus resolucio les, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los lechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte del proveedor, pues como propietario del establecimiento, es la principal responsable en dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, para el presente caso, de ofreder, comercializar o vender bienes o servicios de conformidad a los precios máximos fijados, por la DC para los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios, en caso de emergencia pacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...):

Por lo que, se configura plenamente una conducto negligente por parte de la provoctora S.A. de C.V., por no haber atendide con la debida dil genera su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción a omisión,

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostra lo que el grado de participación en la infracción del proveedor, es directa e individual, pues se pereditó que en el establecimiento de su propiedad ("Farmacia La Bendición") se cualitó dar cumplimiento al Acuerdo Nº 35 cunitido por la DC en relación a la competencia conferida a la misma en el actualo 58 letra e) de la LPC, al ofrecer: a) 77 cajas del producto mascarilla rectangular descartable (quirárgica), las cuales se cucoutraban siendo ofrecidas a las consumidores a \$57.50; cuando el precio-páximo regulado al momento de la inspección era de \$43.50 dólares para el ámbito general:

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjulcio ocusiduado.

En el caso concreto, es pertinente segular que la infracción administrativa relativa a ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoria del Consumidor (...) —artículo 41 inciso segundo numeral 3) de la LCC — pone enviesgo imminente el derecho a la salud, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ceas onó una afectación directa sobre el último estabón de la cadena de valor del mercado de medicamentos del sector privado, es decir, los consumidores finales, ya que al ofrecer el alcohol gel y/o mascarillas descartables quirárgicas a un precio superior al máximo fijado por la DC, se dificultá el poder adquisitivo de tales productos y en consecuencia, la práctica de la higiene de manos, medida con la cual se previene el contagio del COVID-19; además, el uso de mascárilla puede proteger de la infección a las personas que las llevan y evitar que aquellas que presentansantomas propaguen la enfermedad.

Y es que, de conformidad a lo establecido por la Sala de la Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quinco horas con catorec minutos del día 21/12/2018: "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por la que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o do la lexión efectiva", la infracción cometida al artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC constituye una infracción de peligro abstructo.

Es por ello que este Tribunal reconoce que, al existir una estrecha relación del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la salud de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la DC de proteger los intereses de los consumidores en el marco del "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" decretado en mestro país, debe, én aplicación del principio de proporcionalidad, realizar una ponderación de la graduntidad de la cuantificación de la multa pecuniaria acorde con la infectación ocasionada a los consumidores en el goce de su derecho a la salud.

🕝 e. Posible benèficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.

Este-parametro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentençia de inconstitucionalidad de ref: 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosinietria punítiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, abtiene el Infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que la proveedora pado haber obtenido, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de haltazgo, a partir del excedente del precio al que éste un ofrecido en relación al preció máximo fijado por la DC, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, dentro de un estado de emergencia nacional declarado.

Así, para el caso que nos ocupa, de la fectura del Activide Inspección y Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen), se observó lo siguiente:

Producto	Marca	Hescripción del producio	Cantidad/ Unided de medida	Precio Regulado	Precia ofrecido al páblica	Beneficio potential de concretarse la venta por puidad	Existencia de Prinductus	Tolat benefició putencial de concretarse la venta
Muscarilla	Sin Marin	Rectongular	coja	\$13.50	\$57.50	\$14.00.	17	51,078.00
.[descartable					යායි	
		(Quiningles)						

Alforn blen, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero este resulta sustantivamente inferior al daño censionado por la infracción. En esta situación, una multa basada estrictamente en el beneficio potencia) podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la gravedad del daño

generado por la infracción. Y es que, se ha comprohado que la infracción cometida es capaz de afectar la saludide los consumidores en el contexto de una crisis mundial.

Cabe presisar entonces que en el caso de mérito la multara imponeratornará de cuenta no solo la cuantia del posible beneficio ilícito que obtendría la proveedora en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascenderia a la cantidad total de \$1,078.00, sino que se optará por calcular la multa sobre la base del daño gotencial cinusado per la comisión de la infracción.

En otros términos, en el presente caso el posible benefició illeito generado por la infracción podría ser calculado a partir del hallazgo documentado, sin embargo, ese dato no sería el más idóneo pues resultaria sustantivamente inferior al daño ociásionado por la infracción y poque la venta del referido producto no se realizó. Sin embargo, se ha podido estáblecer a partir de la inspección realizada por la DC, que la proveedora se encontraba afreciendo productos a un precio superior al fijado legalmente en el marco de una pandemia, la enal ha sido catalogada como crisis a escala mundial, por lo cual este Tribunal estima que el daño potencial a la economía familiar de los consumidores es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidênciado un quebrantamiento al límite máximo permitido al agente económico para competir en beneficio del consumidor.

Y es que, la fijáción de precios autorizada por las normas citudas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese, producto con el óbjeto de no generar un porjuicio en contra de los consumidores, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene fijando precios, por estricto interés público de protección a los consum dores, los cuales de otro modo se vensafectados, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico y de salud.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende quisar un efecto disunsivo en la infractora.

S.A. de C.V., quen ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 inciso segundo númeral 3) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas probibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y es que, todo proveedor que ofizica, comercialice a venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, se encuentra en la obligación de hacerlo conforme al precio máximo fijado por la DC en caso de emergencia ancional, calumidad pública o desastres siempre que se trates de productos y servicios escuciales, como lo es en el presente caso del producto mascarillas descartables, todo con el fin de salvaguardar el interés general, lo anterior de conformidad a la establec do en el artículo 49 laciso tergero de la LPC, el cual establece literalmente que "Se considerán ágray das las infracciones,

que tiendan al alza de precios o acaparantento de bicues y servicios en época de escasez o calamidad públicu, y los relativos al incumplimiento de los resoluciones dictados por la Defensoria del Consumidor, dentro de sus competencias, para la solución de problemas generalizados de los consumidores".

YIII. DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LA MULTA

Este Tribumil, en uso de la sanaferitien —artículo 146 inc. 4º de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPG, procede a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora , S.A. de C.V.

Ahora bien, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustemar la imposición de la sanción, y al fraberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora ; , S.A. de C.V. ha mostrado una conducta procesal que evidencia el-incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarróllo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), tal y como se ha establecido en la letra a del presente apartado, por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad saucionadora, este aspecto será considerado como un critério para aumentar la multa a imponer, pues a juicio de este Tribunal dicho comportamiento denota falta de diligência y de cooperación del agente infractor dentro procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se moduló la multa máxima en razón del grado de intencionalidad de la conducta canetida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino negligencia.

También se tomó en cuenta el beneficio patencial que pudo obtener la proveedora durante la situación de emergencia sanjiaria declarada en questro país, esto en virtud del excedente que representa el precio al que era ofrecido el producto respecto del precio fijado por la DC, valor que resulta de calcular el sobreprecio mediante la fórmula (\$precio de venta/\$precio fijado)-1*100, equivalente al 0.3218% como se especifica a continuación:

Producto	Maren	bkognejo prognejo	Cantidad/ Dollad de medida	Precio Regulado	l'recio ofrecido al público	Heneficio 'poteucial de contrelarse la venta	% por arriba del precio Mado
Mascarilla	Sin Marca	Rectangular descartable (Quiringlea)	* c ija	\$\$7. 50	\$43,30	\$1,078.00	32.18%

Aunado a ollo, este Tribunal considera necesario destacar que — en el presente caso— para la ponderación de la multa se tomó en cuenta la gravedad de la conducta realizada por la proveedora, ejecutada dentro del contexto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19" en el que se encontraba nuestro país, en donde el alza del precio del producto alcohol gel y mascarillas

descartables—suministros médicos escacial— fue contraproducente para los imbita ites de El Salvador y generó un impacto negativo en la salud y en la economía familiar de los mismos, ya que las probabilidades de cortar la cadena de trasmisión del CÓVID-19 se ven reducidas ante la dificultad de obtener el producto alcohol gel y/o mascarilla descartable al precio regulado por la DC.

Por tanto, à la proveedora "S.A. de C.V., este Trib mal le impone una multa de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,253.40), equivalente à veinte sillarios y quince dias de salario mínimos ménsuales urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 tetra e), ambos de la LPC y al Acuerdo Nº 31 emitido por la DC por ofrecer bienes a las consumidores a precios superiores al precio múximo fijudo por la DC, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

IX, DECISION

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 40, 44 inciso segundo numeral 3), 47, 9; 83 letra b), 144-A y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

- n) Suncionese a la proveedora , S.A. de C.V., co la cantidad SEIS MILDOSCIENTOS TREINTA-Y TRES DÓLÁRES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLÁRE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (S6,233,40) equivolente a cuatro meses de salario mínimo incissual arbaño en la infinistria —D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— er cóncepto de multa por la comisión de la infracción regulada entel artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por afrecer bienes o servicios o las consumidores a precios o caritdades superiores al precio máximo fijado por la Defensoria del Consumidor, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones tegales precitadas.
- b) Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, deblendo comprebara este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente, resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- c) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con la expuesto en el artículo 167 inciso. 3º de la Ley de Pracedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la critrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al regimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisičk Castro Prosidente

Pablo José Zélaya Meléndez

Juan Carlos Ramirez Cienfuegos Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIENBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

del Tribunal Sanciogado